

Expediente: 2096/25

Carátula: CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN c/ R.J.C. Y OTROS s/ PAGO POR CONSIGNACION

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3

Tipo Actuación: FONDO

Fecha Depósito: 30/09/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - ROMANO, JUAN CARLOS -DEMANDADO

20206921227 - TRAYAN, MONICA GABRIELA -DEMANDADO

20266849827 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, -ACTOR

27391412850 - GHERARDI, ANTONELLA-DEMANDADO

27371920000 - ROLDAN, ALBEANA-DEMANDADO

30716271648311 - DEFENSORIA DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y CAPACIDAD RESTRINGIDA DE LA I NOM., -DEFENSOR OFICIAL DE LA 1° NOMINACION

30716271648312 - DEFENSORIA DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y CAPACIDAD RESTRINGIDA DE LA II NOM., -DEFENSORA OFICIAL

307162716482 - PEREYRA, FATIMA MONICA-ABOGADO ASISTENTE

30715572318220 - FISCALIA CC Y TRABAJO I

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo de 5° nominación

ACTUACIONES N°: 2096/25



H105036319662

JUICIO: CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN c/ R.J.C. Y OTROS s/ PAGO POR CONSIGNACION - EXPTE. N° 2096/25.

San Miguel de Tucumán, septiembre de 2026

**AUTOS Y VISTO:** Para dictar sentencia definitiva en este expediente caratulado "CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN c/ R.J.C. Y OTROS s/ PAGO POR CONSIGNACION - Expte. n° 2096/25", de cuyo estudio

### RESULTA

En fecha 28/11/25 se apersonó el letrado Antonio Ricardo Chebaia, como apoderado de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, y promovió demanda de pago por consignación por la suma de \$128.787.784,39, en concepto de prestaciones dinerarias previstas por la Ley 24.557, y normas complementarias, por el fallecimiento del Sr. Juan Carlos Romano, DNI 24.641.840, ocurrido como consecuencia del accidente *in itinere* que sufrió el 10 de julio de 2025. Discriminó el monto consignado del siguiente modo: "capital: \$79.092.903,81, prestación de pago único: \$47.866.537 y Sepelio: \$1.828.343,58".

Dirigió la acción en contra de J.C.R. (h), DNI 58.169.674, hijo menor de edad del causante, y solicitó que se lo notificara de la demanda por medio de su madre, Antonella Gherardi -representante legal-"y/o" de su abuela paterna, Albeana Roldán, con quién convive el menor y requirió judicialmente la guarda legal; como así también en contra de Mónica Gabriela Trayan, cónyuge supérstite del causante.

Fundó la legitimación activa en su condición de aseguradora obligada al pago de las prestaciones del sistema de riesgo del trabajo por la contingencia que sufriera el beneficiario fallecido.

En fundamento de su pretensión adujo encontrarse imposibilitada de conocer con certeza a quién correspondía efectuar el pago liberatorio en razón de la pluralidad de personas que invocaban derecho a percibirlo.

Mediante presentación del 22/12/2025 la demandada informó el depósito judicial en la cuenta abierta a nombre de esta causa, de la suma de \$132.442.23,92, en concepto de "indemnización a consignar (capital más intereses hasta la transferencia)" y requirió que se constituyera un plazo fijo para evitar la desvalorización monetaria, lo que fuera proveído de conformidad el 23/12/25.

Con fecha 29/12/25 y 05/02/26 tomaron intervención la Defensoría de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida de la II Nominación y de la I Nominación, respectivamente, en el rol principal y complementario del niño J.C.R. (h), respectivamente.

Ambas Defensorías coincidieron en señalar que hasta tanto no recayera sentencia firme en la causa "Roldán Albeana s/ Guarda", Expte. N° 9940/25, en la que también se apersonó la madre del menor derechohabiente, la Sra. Antonella Gherardi, el Ministerio Pupilar no emitiría opinión sobre la persona que debía percibir los fondos de este último.

A su vez, el 11/02/26 se apersonó a la causa Mónica Gabriela Trayan, con el patrocinio de Sergio Orlando Mas y contestó la demanda.

Reconoció la procedencia de la consignación, y sostuvo el carácter de derechohabiente en su condición de cónyuge supérstite del causante; argumentó que su vínculo matrimonial con el causante inició el 19/06/1998 y se mantuvo vigente hasta el fallecimiento del Sr. Romano, sin que hubiera mediado divorcio.

Adujo que no obstante la separación de hecho producida el julio de 2012, cuando el causante se fue del hogar, mantuvo trato con los hijos de ambos y "siempre los asistió económica y afectivamente".

Expresó que "no obstante, de nuestros problemas de pareja, nunca nos alejamos ni perdimos contacto, ni tuvimos la intención de separarnos, de hecho, integramos a nuestra familia a su hijito J.C. Romano, quién convivía con nosotros, ya que su madre biológica lo abandonó al poco tiempo de nacer".

Ofreció prueba testimonial.

En fecha 04/03/26 se presentó Albeana Roldán, abuela paterna del menor, con el patrocinio de la letrada Daniela Belén Zelarayan, y contestó la demanda, destacó que único que debe percibir las prestaciones dinerarias por el siniestro sufrido por su hijo, es su nieto, en tanto la madre lo dejó a cuidado del padre a meses de haber nacido, visitándolo de manera irregular hasta tener escaso contacto. Agregó que en los últimos años de vida del causante, este último se hizo cargo del menor de manera exclusiva hasta el fallecimiento.

En cuanto a la cónyuge supérstite, Mónica Trayan, manifestó que su hijo y esta última se encontraban separados de hecho 15 años antes del fallecimiento del Sr. Romano, y que los dos hijos de este matrimonio viven en otra provincia y trabajan en relación de dependencia.

Resaltó que, en consecuencia, el único "beneficiario" del Sr. Romano es su hijo menor, J.C. Romano.

Requirió que el dinero consignado por la demandada fuera transferido a la cuenta judicial abierta en la causa "Roldan Albeana s/Guarda" - Expediente 9940/25, que tramita ante la OGAF N°3,

puesto que ella reviste la condición de cuidadora del menor.

Expuso que la guarda provisoria del niño, dispuesta en sede de familia con motivo del fallecimiento del causante, y bajo cuyo cuidado se encuentra desde entonces, la habilita a intervenir en la representación de sus intereses a los fines de la percepción y administración de las prestaciones.

En oportunidad de celebrarse la audiencia prevista en el artículo 108 del CPL, se declaró la nulidad de su convocatoria, ordenándose correr nuevo traslado de la demanda a Antonella Gherardi en el carácter de representante legal de su hijo, fijándose nueva fecha de audiencia.

En fecha 13/03/26 se presentó Antonella Gherardi, en el carácter de madre, y representante de su hijo menor de edad, con el patrocinio de la Dra. Fiorella Rocío Zavarella, y contestó demanda el 20/03/26.

Esgrimió que por ser la madre del niño, posee la titularidad y el ejercicio de la responsabilidad parental, correspondiéndole la representación y la administración de su patrimonio.

Relató que de su relación con el causante nació J.C.R. (h), que convivieron entre 2019 y 2023, y que luego organizaron el cuidado del niño mediante alternancia quincenal, ejerciendo la responsabilidad parental en forma compartida.

Manifestó que tras el fallecimiento del causante los familiares de este trasladaron al niño al domicilio de su abuela paterna sin su autorización, impidiéndole luego el contacto con él, lo que motivó el inicio de procesos judiciales conexos: el Expte. N° 8875/25, "Romano Ivana Janet y otro c/ Gherardi Antonella s/ Violencia Doméstica", iniciado por una denuncia de una hermana del causante que le atribuyó ejercer violencia sobre el niño, padecer patología psiquiátrica y perseguir únicamente el cobro de los beneficios, imputaciones que sostuvo no fueron acreditadas; y el Expte. N° 9940/25, "Roldán Albeana c/ Gherardi Antonella s/ Guarda", en el que se opuso a la guarda pretendida por la abuela paterna.

Invocó en sustento de lo afirmado un informe del gabinete psicosocial y la opinión de la Defensoría de Niñez de II Nominación, que concluyó que no existe riesgo actual que justifique impedir el retorno del niño a convivir con su madre. Finalmente, sostuvo que, conforme lo proveen los artículos 18 de la Ley 24.557 y 53 de la Ley 24.241, el único legitimado para percibir la prestación es su hijo J.C.R. (h).

En fecha 25/03/26 contestó demanda la Defensora de la Niñez de II Nominación, Dra. Lorena Arquez, en su rol principal y opuso falta de legitimación de la cónyuge del causante, la Sra. Trayan por la separación de hecho, invocando los artículos 2437 CCyCN y 53 de la Ley 24.241.

Solicitó que hasta tanto se resolviera en forma definitiva la guarda tramitada en el Expte. N° 9940/25, el monto correspondiente al niño se mantuviera depositado en una cuenta a nombre del Juzgado, en plazo fijo renovable automáticamente, con fundamento en el resguardo del el interés superior del niño y el carácter alimentario de las prestaciones dinerarias.

Con fecha 27/03/26 se presentó el Dr. Gustavo Ríos, por la misma Defensoría, e informó que en esa fecha el Juzgado de Familia y Sucesiones de la VI° Nominación (Dr. Fernando Gramajo) dictó sentencia en los autos "Roldán Albeana s/ Guarda", Expte. N° 9940/25, rechazando, por el momento, la guarda provisoria peticionada por la abuela, Roldán, pero disponiendo mantener provisoriamente la organización de cuidados del niño bajo su abuela paterna, con seguimiento de la DINAyF, hasta tanto se produjera el informe del Servicio de Revinculación y Régimen Comunicacional respecto de su progenitora, tal como fuera ordenado en el expediente conexo "Romano Ivana Janet y otro c/ Gherardi Antonella s/ Violencia Doméstica derivada del Fuero Penal",

Expte. N° 8875/25.

El 20/04/26 se celebró audiencia por videoconferencia con la presencia de los letrados de todas las partes y de ambas Defensorías de Niñez. Intentado sin éxito el avenimiento, se dispuso suspender el acto y correr vista a la Abogada del Niño, por el término de cinco días, de la demanda y de las contestaciones, disponiéndose que, vencido dicho plazo, se proveería la prueba ofrecida y se abriría la causa a prueba por quince días.

Con fecha 23/04/26 se presentó la Dra. Fátima Mónica Pereyra, de la Oficina del Abogado del Niño, informando haber mantenido entrevista con J.C.R. (h), acompañada del informe psicológico correspondiente. Del tal infomre surge que el niño expresó sentirse a gusto bajo el cuidado de su abuela paterna y de una tía paterna, manifestando su deseo de continuar residiendo con ellas, y que, al ser consultado sobre los encuentros con su progenitora en el marco del servicio de Revinculación Parental, hizo alusión a episodios de trato físico inadecuado por parte de esta durante el período en que convivían.

La Abogada del Niño señaló que la determinación sobre el cuidado personal del niño es competencia exclusiva del fuero de familia, circunscribiendo su intervención en estos autos a la protección de sus derechos patrimoniales.

Proveída la prueba con fecha 05/05/26, el 18/05/26 se celebró la audiencia de recepción de la prueba testimonial ofrecida por las codemandadas Trayan y Gherardi.

Con fecha 31/07/26 el Secretario Actuario informó sobre la producción de la totalidad de la prueba ofrecida por las partes y por la Defensoría de Niñez interviniente.

El 04/08/2026, el Juzgado de Familia y Sucesiones de la VI° Nominación dictó sentencia definitiva en los autos conexos "Romano, Ivana Janet y otro c/ Gherardi Antonella s/ Violencia Doméstica derivada del Fuero Penal", Expte. N° 8875/25, cuya copia obra agregada a la causa, resolviendo la restitución del niño J.C.R. (h) al cuidado personal de su progenitora, Antonella Gherardi, y tomando razón de lo allí resuelto en los autos conexos "Roldán Albeana s/ Guarda", Expte. N° 9940/25.

Por proveído del 24/08/26 se corrió traslado a la Sra. Agente Fiscal de la I Nominación, a las partes, al Ministerio Público Pupilar y a la Abogada del niño para que se pronuncien sobre la constitucionalidad del artículo 18. inc. 2, Ley 24.557 y, en consecuencia, sobre el orden de prelación que establece el artículo 53, Ley 24.241, conforme lo dispuesto por el citado artículo 88 del CPC.

El Ministerio Público Fiscal dictaminó por la validez constitucional del régimen del art. 18, inc. 2 de la Ley N° 24.557 y del art. 53 de la Ley N° 24.241, concluyendo que la regulación del orden de prelación de los derechohabientes no colisiona con los derechos y garantías de la Constitución Nacional.

Por su parte, la Defensoría NNAYCR I se pronunció respecto a la inconstitucionalidad e inaplicabilidad para el caso del art. 18, inc. 2 de la Ley N° 24.557 y del art. 53 de la Ley N° 24.241, solicitando se reconozca al menor J.C.R. como único beneficiario de la indemnización en resguardo de su interés superior y de su dependencia económica exclusiva.

Por proveído del 06/09/26 se dispuso el pase del expediente para dictar sentencia definitiva, providencia que notificada a las partes y firme dejó la causa en estado de ser resuelta. Y

**CONSIDERANDO**

**I.** De los términos de la demanda y de las contestaciones, resultan hechos no controvertidos y, por ende, exentos de prueba los siguientes:

a) El fallecimiento del Sr. Juan Carlos Romano, DNI 24.641.840, ocurrido el 12 de julio de 2025, a raíz de un accidente de trabajo *in itinere* sucedido el 10 de julio de 2025, mientras se desempeñaba como trabajador de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán;

b) La calidad de aseguradora de riesgos del trabajo de la actora, Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, ART "Populart";

c) El carácter de derechohabiente del hijo menor de edad del causante, J.C.R. (h), nacido el 23/03/2020;

d) El matrimonio de Mónica Gabriela Trayan y del causante, celebrado el 19/06/1998;

e) Que el causante dejó de convivir con la Sra. Trayan, retirándose del hogar conyugal en julio de 2012;

f) La resolución dictada el 27/03/2026 por el Juzgado de Familia y Sucesiones de la VI Nominación en la causa "Roldán Albeana S/GUARDA, Expte. N° 9940/25", mediante la cual no se hizo lugar a la guarda provisoria peticionada por Albeana Roldán, disponiéndose mantener provisoriamente el cuidado del niño bajo su responsabilidad, con seguimiento de la DINAyF, hasta tanto se produjera el informe del Servicio de Revinculación y Régimen Comunicacional respecto de su progenitora.

g) La sentencia del 04/08/2026 emitida por igual Juzgado, en la causa "Romano Ivana Janet y otro c/ Gherardi Antonella s/ violencia doméstica, derivada del fuero penal, Expte. 8875/25, a través de la cual se ordenó que Albeana Roldan, Claudia Romano y/o Ivana Janet Romano procedan a la inmediata restitución del niño J. C. R. a su progenitora, Antonella Gherardi, disponiéndose en consecuencia que quede bajo cuidado de esta última.

h) El ingreso base mensual (IBM) computable para el cálculo de las prestaciones dinerarias previstas por la Ley 24.557, derivadas del fallecimiento del causante .

**II.** La documentación acompañada por las partes -partidas de nacimiento y matrimonio, certificado de defunción, informes de ANSES, constancias del vínculo laboral y del siniestro, y las actuaciones remitidas por las Defensorías de Niñez intervinientes- no han sido objeto de impugnación ni desconocimiento por ninguna de las partes.

**III.** En mérito a lo expuesto precedentemente, los puntos contradictorios a tratar y sobre los que tengo que pronunciarme son: 1) procedencia del pago por consignación; 2) legitimación pasiva de la codemandada Mónica Gabriela Trayan; 3) costas, intereses y honorarios.

**Primera cuestión: procedencia del pago por consignación.**

La ART accionante, en su calidad de tal, está obligada al pago de las prestaciones dinerarias por fallecimiento del trabajador Juan Carlos Romano, conforme surge del informe remitido por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo -en el cual se practicó el cálculo del ingreso base y de las prestaciones correspondientes-; y, a tal fin, inició el presente proceso en los términos del artículo 105, inciso 6°, del Código Procesal Laboral.

La norma procesal establece que el pago por consignación se dirima a través de la vía sumaria, exigiendo que el reclamo cuente con respaldo documental suficiente.

Ninguno de los codemandados a ha cuestionado la admisibilidad de tal vía a la ha recurrido la actora.

Sentado lo anterior, corresponde referir a los presupuestos de procedencia de la pretensión previstos por la ley de fondo:

1. En primer lugar, se impone señalar que el artículo 904, inciso b), del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN) autoriza al deudor a consignar judicialmente el pago cuando: a) el acreedor fue constituido en mora; b) existe incertidumbre sobre la persona del acreedor; o c) el deudor no puede realizar un pago seguro y válido por causa que no le es imputable.

En el caso, la aseguradora accionante ha esgrimido como fundamento de procedencia de la acción promovida los supuestos de hecho previstos en los incisos b) y c) de la norma de fondo citada.

Por un lado, adujo que se configuró una evidente incertidumbre sobre la persona del acreedor ante la pluralidad de personas que invocaron derecho a percibir las prestaciones dinerarias sistémicas: Mónica Gabriela Trayan, en su carácter de cónyuge supérstite, y quienes disputaban la representación del hijo menor de edad del causante, derechohabiente indiscutible por su carácter de descendiente.

Por otro lado, la deudora se vio imposibilitada de realizar un pago seguro y válido por una causa que no le es imputable, puesto que el mencionado litigio sobre la responsabilidad parental del niño, constituía un riesgo cierto sobre la realización del pago válido y con eficacia liberatoria.

Tales circunstancias resultan acreditadas con las constancias que obran en el expediente, y, en particular, con la posición fijada por cada una de las partes en oportunidad de contestar la demanda, y las Defensorías que han intervenido en esta causa.

Por lo tanto, los primeros presupuestos de procedencia de la pretensión deducida por la actora concurren en el caso, y resultaron acreditados. Así lo declaro.

2. En segundo lugar, el artículo 906 inc. a) del citado CCyCN exige que la consignante - que adeuda una prestación consiste en una suma de dinero- deposite el monto adeudado a la orden del juez interviniente, en el banco que dispongan las normas procesales.

La Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán dedujo la demanda y el 22/12/25 efectuó el depósito judicial de la suma total de \$132.442.523,92 "capital más intereses hasta la transferencia" (sic).

Dichos fondos fueron ingresados a la cuenta judicial N° 562209611751347 abierta en el Banco Macro, a la orden de este Juzgado del Trabajo de la 5° Nominación, por lo que también se verifica este requisito normativo .

Párrafo aparte, el depósito fue colocado a plazo fijo con renovación automática, conforme lo peticionara la interesada.

3. Determinada la admisibilidad de la vía de la consignación judicial (art. 904 inc. b) y c) del CCyCN), y el cumplimiento de los requisitos de forma (art. 906 inc. a) del CCyCN), resta tratar lo relativo a la integridad y, consecuente, fuerza extintiva de lo consignado.

El artículo 907, primer párrafo, del CCyCN dispone que la consignación judicial declarada válida porque reúne los requisitos del pago, extingue la deuda desde el día en que se notifica la demanda.

Sobre este tópico cabe realizar las siguientes consideraciones:

- En el Expte. SRT N° 253455/26, remitido por dicho organismo, obra el informe elaborado por la Subgerencia de Control de Entidades de la SRT, con fecha de liquidación al 03/06/2026, que contiene el cálculo de las prestaciones dinerarias correspondientes al causante, Sr. Juan Carlos Romano (DNI 24.641.840), fallecido a causa del accidente in itinere ocurrido el 10/07/2025.

Para realizar esa cuantificación, el organismo administrativo tomó las remuneraciones mensuales declaradas por el empleador del causante, Municipalidad de San Miguel de Tucumán ante el SUSS, durante los 12 meses anteriores al deceso, las actualizó con índice RIPTTE, y estableció el Valor Ingreso Base Mensual (VIBM) en la suma \$94.557,85.

Al aplicar el factor de capitalización de 1,23652860 e incorporar los intereses de la tasa de variación RIPTTE por un total de 327 días transcurridos entre la fecha del siniestro (PMI) y la fecha de liquidación administrativa (\$22.365,64), se determinó un Valor Ingreso Base (RIPTTE) + RIPTTE total de \$116.923,48.

Se dejó expresa constancia de que los montos liquidados deberían ser actualizados por la parte peticionante a la fecha de la efectiva puesta a disposición de la indemnización, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley N° 24.557 (según la sustitución dispuesta por el artículo 1° del Decreto N° 669/19), norma que prescribe que el ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación RIPTTE durante el período considerado.

En ese estado de cosas, para verificar la integridad e identidad del pago consignado, corresponde precisar que al promover la demanda, la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán determinó que el monto total de las prestaciones dinerarias previstas por la Ley N° 24.557 ascendían a la suma de \$128.787.784,39. Dicho importe fue desglosado por la aseguradora bajo los siguientes conceptos: "1) capital: \$79.092.903,81; 2) prestación de pago único: \$47.866.537,00; y 3) subsidio por sepelio: \$1.828.343,58".

A su vez, en cumplimiento con las pautas de actualización que impone el artículo 12 de la Ley N° 24.557 (según la sustitución dispuesta por el Decreto N° 669/19), la actora, además de depositar el valor histórico estimado en su escrito inicial, por presentación del 22/12/2025, acreditó la transferencia e ingresó a la cuenta judicial la suma de \$132.442.523,92 (monto que contempló la tasa de variación RIPTTE acumulada hasta la efectiva puesta a disposición).

A la luz del principio de congruencia, es pertinente poner de relieve que la parte demandada -ninguno de ellos- ha controvertido la liquidación practicada por la ART ni la suma consignada a los fines de efectivizar el pago de la deuda a su cargo, ni los montos imputados a cada rubro.

En tales condiciones, encontrándose configurados los presupuestos legales, y acreditado el depósito íntegro del monto adeudado en cuenta judicial en la forma legalmente exigida, corresponde admitir la demanda de pago por consignación deducida por la actora, con efecto liberatorio respecto de su obligación de pago de las prestaciones dinerarias por fallecimiento del Sr. Ruiz, previstas en la Ley 24.557, desde la fecha de notificación de la demanda, conforme con lo dispuesto por el artículo 907 del citado Código. Así lo declaro.

**Segunda cuestión: legitimación pasiva de la codemandada Mónica Gabriela Trayan, administración de la prestación dineraria que corresponde al hijo del causante.**

En el caso, no consituye un hecho controvertido por las partes la titularidad del derecho incuestionable del hijo menor de edad del causante, J.C.R. (h) con respecto a las prestaciones dinerarias sistémicas por el fallecimiento de su padre en ocasión del trabajo.

De acuerdo a como ha quedado trabada la litis, el debate suscitado gira en torno a determinar quién percibirá el dinero del menor, y si la cónyuge supérstite, Mónica Gabriela Trayan, debe concurrir con aquel, es decir, si reviste condición de derechohabiente de una cuota parte de la suma que la actora adeuda en el marco del sistema de riesgos del trabajo por la contingencia cubierta.

**I.1.** En principio, la Aseguradora de Riesgos del Trabajo demandada debe abonar las prestaciones dinerarias a los derechohabientes del trabajador fallecido enumerados en el artículo 18 que dispone:

"1. Los derechohabientes del trabajador accederán a la pensión por fallecimiento prevista en el régimen previsional al que estuviera afiliado el damnificado y a las prestaciones establecidas en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 15 de esta ley, además de la prevista en su artículo 11, apartado cuarto.

2. Se consideran derechohabientes a los efectos de esta Ley, a las personas enumeradas en el artículo 53 de la Ley N° 24.241, quienes concurrirán en el orden de prelación y condiciones allí señaladas. El límite de edad establecido en dicha disposición se entenderá extendido hasta los veintiún (21) años, elevándose hasta los veinticinco (25) años en caso de tratarse de estudiantes a cargo exclusivo del trabajador fallecido...".

De acuerdo con el mencionado artículo 53 de la Ley 24.241, tienen derecho a las prestaciones previstas por la LRT: a) la viuda; b) el viudo; c) la conviviente; d) el conviviente; en concurrencia con los hijos solteros hasta los 18 años (inciso e).

El o la conviviente excluirá al cónyuge supérstite cuando éste hubiere sido declarado culpable de la separación personal o del divorcio. En caso contrario, y cuando el o la causante hubiere estado contribuyendo al pago de alimentos o éstos hubieran sido demandados judicialmente, o el o la causante hubiera dado causa a la separación personal o al divorcio, la prestación se otorgará al cónyuge y al conviviente por partes iguales".

En tal contexto normativo y, por cuanto, es un hecho admitido, reconocido expresamente que el Sr. Ruiz al momento de su fallecimiento no convivía con la demandada, Mónica Gabriela Trayan (desde 2012), ni tampoco con la madre del menor Antonella Gherardi; la finalidad intrínseca del sistema de riesgos del trabajo para el supuesto de fallecimiento del trabajador, en correlación con la obligación supra legal de velar por el interés superior del niño, en las particulares circunstancias del caso, exigen abordar lo relacionado con la legitimación de la cónyuge supérstite.

La prueba producida en la causa permite tener por acreditada una prolongada separación de hecho sin voluntad de unirse entre la Sra. Trayan y Ruiz; los testigos que no fueron tachados, han demostrado que los cónyuges dejaron de tener una vida en común desde hacía más de una década antes del deceso del trabajador causante.

Si bien el citado art. 53 no requiere como condicionante para que nazca el derecho de la cónyuge supérstite el requisito de la vida en común o la comunidad de intereses efectiva al momento del fallecimiento, en línea con una mirada sistémica y egológica del derecho, la ausencia de esa circunstancia no resulta irrelevante a los fines de determinar la legitimación como derechohabiente.

En analogía con lo dispuesto por el artículo 2437 del CCyCN, la separación de hecho sin voluntad de unirse conlleva la pérdida mutua de la vocación asistencial, puesto que implica la extinción de la comunidad de vida que la sustentaba.

En efecto, si las prestaciones dinerarias del sistema revisten naturaleza alimentaria y tienden a paliar la situación de desamparo económico de quien dependía del trabajador fallecido, reconocer

ese derecho a quien dejó de compartir un proyecto de vida en común y, con ella, la dependencia o concurrencia económica que la norma presume que existe y por la que busca proteger a la familia -cualquiera fuera su composición- muchos años antes del deceso, conlleva una desnaturalización inconciliable del sistema.

Admitir lo contrario importaría una apartamiento irrazonable del principio de primacía de la realidad que impera en materia laboral, y que considero debe impregnar el sistema de riesgos del trabajo en este caso singular.

Es que, tanto el juzgamiento de la controversia, como la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, debe realizarse con una perspectiva sistémica que propenda a la protección del interés superior del niño y, por ende, de la familia dependiente del causante.

Es mi deber resolver la controversia mediante un examen circunstanciado de la realidad vigente al momento de cada fallo, -reitero- ponderando las particulares circunstancias del caso concreto y aplicando los principios hermenéuticos propios del sistema de protección que la LRT ha estatuido para sustuir los ingresos del trabajador siniestrado a favor de la o las personas que dependían de él para subsistir.

Tal posición evita resolver el conflicto limitándome a realizar una aplicación mecánica de la norma que rige el caso concreto, sin valorar la razonabilidad y justicia de la decisión que pudiera devenir de ello, lo que resulta contrario a derecho.

I.2. Es oportuno analizar la prueba producida para dotar de contenido objetivo a los conceptos expuestos precedentemente.

La propia Sra. Trayan reconoció en su contestación de demanda encontrarse separada de hecho del causante, circunstancia corroborada por el informe remitido por ANSES, del que se desprende con claridad que el vínculo conyugal registrado entre ambos cesó el 10 de abril de 2011, es decir, más de catorce años antes del fallecimiento, sin que mediara reconciliación posterior.

A los fines de acreditar su legitimación, dicha demandada ofreció la declaración de los testigos Jorge Daniel Juárez, Luis Fabricio Morán y Héctor Daniel Pérez, cuyos testimonios fueron recibidos en la audiencia celebrada el 18/05/2026.

El testigo Juárez, vecino del causante, declaró conocer a ambas partes y haberlos visto compartir reuniones sociales, pero manifestó expresamente que no convivían, precisando que el causante concurría al domicilio de Trayan pero no residía allí.

El testigo Morán, excompañero de trabajo del causante, con quien mantenía trato desde hacía aproximadamente quince años, refirió que las partes habían contraído matrimonio, pero que dejaron de convivir alrededor de diez años antes del fallecimiento, manteniendo desde entonces un trato cordial.

El testigo Pérez, amigo de ambos, declaró en idéntico sentido, ubicando el cese de la convivencia en el mismo período aproximado y sin dar cuenta de reconciliación alguna. Interrogado sobre si las partes continuaban siendo pareja, circunscribió el vínculo al trato cordial mantenido en encuentros sociales.

En esa inteligencia, los testimonios dan cuenta de que el matrimonio no disuelto no se tradujo en comunidad de vida alguna durante la última década en la que vivió el causante.

Cabe destacar, asimismo, que ninguno de los tres testigos, mencionó aporte económico alguno del causante hacia Trayan con posterioridad al cese de la convivencia, ni prestación de alimentos, ni reclamo judicial en tal sentido. Ese silencio probatorio sobre tal tópico refuerza la conclusión a la que arribo sobre una inexistencia de intereses o asistencia común.

En el mismo acto declaró la testigo Dafne Catherine Alderete, ofrecida por Antonella Gherardi. Refirió que el causante y Gherardi convivieron como pareja durante aproximadamente ocho años, y que tras la separación el niño alternaba su permanencia entre ambos progenitores. Sus dichos, valorados con la prudencia que impone su cercanía con la codemandada que la ofreció, no aportan elementos que modifiquen lo concluido respecto de la situación de Trayan, en tanto la testigo manifestó no conocerla ni haberla oído mencionar por el causante.

Finalizada su declaración, el letrado patrocinante de Trayan dedujo tacha, fundada en que la propia testigo reconoció ser amiga íntima de aquella. Ambas Defensorías de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida intervinientes se opusieron, sosteniendo que, tratándose de una cuestión estrechamente vinculada con la situación de un niño, el vínculo de cercanía de la testigo con una de las partes no la inhabilita para declarar, sino que constituye, antes bien, la vía necesaria para acceder al conocimiento de los hechos relativos al círculo familiar íntimo del causante.

Comparto el criterio sostenido por las Defensorías. La amistad o cercanía de un testigo con alguna de las partes no constituye, por sí sola, causal de exclusión de su declaración, sino un elemento a ponderar al valorar su fuerza convictiva conforme a las reglas de la sana crítica. Máxime en un proceso como el presente, en el que la naturaleza de los hechos a esclarecer exige recurrir, precisamente, a las personas del entorno más próximo del causante. A ello se suma que la testigo, interrogada sobre su interés en el resultado del pleito, manifestó no tener otro que el bienestar del niño, sin evidenciar algún otro, menos aún peyorativo.

Por lo expuesto, corresponde rechazar la tacha deducida contra la testigo Alderete. Así lo declaro.

**I.3.** Ocurrida la sucesión de actos procesales enunciados, se impone realizar el control de constitucionalidad que, como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no se limite a la función, en cierta manera negativa, de descalificar una norma por lesionar principios de la Ley Fundamental, sino que se extienda positivamente a la tarea de interpretar las leyes con fecundo y auténtico sentido constitucional, en tanto la letra o el espíritu de aquellas lo permita (conf. “Municipalidad de Laprida c/ Universidad de Buenos Aires”, Fallos: 308:647; y “Puig, Fernando, Rodolfo c/ Minera Santa Cruz S.A. s/ despido”, Fallos: 342:2100, considerando 9°).

De allí que, para preservar su validez constitucional, la lectura y la exégesis del artículo 18 de la Ley N° 24.557, en tanto remite al artículo 53 de la Ley 24.241, debe reflejar el íntimo enlace que dicho precepto guarda con el marco conceptual y protectorio que integran el bloque de constitucionalidad y los derechos humanos fundamentales.

En ese orden de ideas, considero que interpretar la norma bajo examen en el sentido de otorgar las prestaciones dinerarias a la cónyuge supérstite con el solo mérito del acta matrimonial, es decir de un vínculo formal espurio, prescindiendo del requisito de la existencia de una familia nuclear en el sentido material y real, no solo desnaturaliza la *ratio legis* de la cobertura por fallecimiento ya referida, destinada a amparar a quienes integraban el proyecto de vida común del trabajador, sino que colisiona frontalmente con el interés superior del niño, consagrado en el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, de jerarquía supra constitucional.

La cobertura indemnizatoria por fallecimiento busca amparar a quienes integraban el proyecto de vida común del causante y sufrirán también económicamente su ausencia cotidiana.

La familia monoparental constituida por el causante y su hijo también ha quedado evidenciada en la causa y las prestaciones dinerarias deben propender a la protección integral de la familia del Sr. Ruiz al momento del nacimiento del derecho, compuesta solo por su hijo menor de edad.

En esa línea del pensamiento, no cabe convalidar un rigorismo formal ni una lectura estática de la norma en cuestión que ignore la ausencia de convivencia del cónyuge, en tanto ello conduzca a menoscabar los derechos alimentarios y asistenciales del hijo menor de edad, y su proyecto de vida, cuya tutela prioritaria constituye un imperativo jurídico ineludible.

En virtud de los fundamentos expuestos, oído el Ministerio Público Fiscal, el Ministerio Público Púpilar, en su rol principal y complementario, y la abogada del niño, dispongo declarar la inconstitucionalidad para el caso concreto del artículo 18 de la Ley N° 24.557, en tanto remite al artículo 53 de la Ley 24.241 y reconoce el carácter de derechohabiente a la cónyuge supérstite desatendiendo con ello la realidad sustancial del grupo familiar del causante y, en particular, el interés superior del único hijo menor de edad. Así lo declaro.

Por lo tanto, y dado que la Sra. Mónica Gabriela Trayan no logró demostrar la comunidad de vida ni un proyecto común con el causante al momento del fallecimiento de este último, corresponde rechazar su pretensión de ser tenida por derechohabiente a los fines de percibir las prestaciones dinerarias consignadas por la actora y, en consecuencia, su legitimación pasiva en la presente causa. Así lo declaro.

**II.1.** Desestimada la legitimación de Trayan por lo considerado en la cuestión precedente, dado que no se han denunciado otros derechohabientes, J.C.R. (h) es el único hijo del causante con derecho *iure proprio*, por lo que resta entonces determinar quién ha de percibir y administrar los fondos que le corresponden, en su nombre y representación cuestión que hasta hace pocos días se presentaba controvertida, en tanto Antonella Gherardi, en su carácter de progenitora, como Albeana Roldán, en su carácter de abuela paterna y guardadora provisoria, invocaban estar habilitadas para representarlo a tales efectos.

Conforme con la regla general de los artículos 641, 645 y 646 del Código Civil y Comercial de la Nación, la responsabilidad parental -y con ella la representación del hijo y la administración de su patrimonio- corresponde en principio a los progenitores, revistiendo carácter excepcional y restrictivo toda delegación de esas funciones a terceros.

En el caso, al haber fallecido uno de los progenitores, el ejercicio de la responsabilidad parental recae en forma exclusiva sobre el otro, conforme con lo expresamente previsto por el artículo 641, inciso c), del citado Código, sin que resulte aplicable la exigencia de consentimiento conjunto prevista en el artículo 645 para los supuestos de doble vínculo filial vigente.

**II.2.** A lo largo de este proceso se incorporaron distintos elementos que dan cuenta de la evolución de esa disputa. Así, la Defensoría de Niñez de la II° Nominación informó, con fecha 27/03/2026, la resolución provisoria del Juzgado de Familia que mantenía al niño bajo el cuidado de su abuela paterna mientras se sustanciaba el proceso de revinculación con su progenitora. Con posterioridad, con fecha 23/04/2026, la Abogada del Niño, designada por el Ministerio Púpilar y de la Defensa informó haber mantenido entrevista con J.C.R. (h), acompañando el informe psicológico correspondiente, y remarcó que la determinación sobre su cuidado personal excedía la competencia de este Juzgado y correspondía exclusivamente al fuero de familia.

Esa reserva de competencia, correctamente señalada por la Abogada del Niño, se ha visto confirmada por lo resuelto en definitiva en el proceso de familia pertinente: tal como se relacionara en el RESULTA, con fecha 04/08/2026 el Juzgado de Familia y Sucesiones de la VI Nominación

dictó sentencia definitiva en los autos conexos "Romano, Ivana Janet y otro c/ Gherardi Antonella s/ Violencia Doméstica derivada del Fuero Penal", Expte. N° 8875/25, disponiendo la restitución del niño al cuidado personal de su progenitora, Antonella Gherardi, y tomando razón de lo allí decidido en los autos "Roldán Albeana s/ Guarda", Expte. N° 9940/25.

Dicha resolución, dictada por el fuero especializado tras un proceso que incluyó la intervención de equipos interdisciplinarios, el Servicio de Revinculación Parental y Régimen Comunicacional, y ambas Defensorías de Niñez, resulta vinculante puesto que ha quedado zanjada con autoridad de cosa juzgada la cuestión del ejercicio de la representación del niño al momento del dictado de la presente sentencia, sin que esté dentro del marco de mi competencia reanalizar o ponderar los fundamentos de fondo que la sustentan.

**II.3.** De ese modo, la incertidumbre que hasta entonces justificaba mantener los fondos en depósito judicial se encuentra superada: la representación del niño y la administración de su patrimonio corresponden hoy sin dudas jurídica a su progenitora Antonella Gherardi, por imperio de la responsabilidad parental que ejerce en forma exclusiva desde el fallecimiento del otro progenitor (en un todo conteste a lo probado en el caso), según lo prevé el artículo 641, inciso c), del Código Civil y Comercial de la Nación, y por así haberlo determinado en definitiva el juez con competencia en la materia.

**II.4.** En consecuencia, considero prudente librar oficio al Juzgado de Familia y Sucesiones de la VI° Nominación, a los fines de poner en su conocimiento lo resuelto en la presente causa, la condición de único derechohabiente del niño J.C.R. (h) y la existencia de la suma de \$132.442.523,92, con más los intereses devengados por el plazo fijo constituido, depositada en la cuenta judicial N° 562209609509398 CBU N° 2850622350096095093985.

**II.5.** A su vez, dispongo que la entrega de las sumas consignadas que corresponden al menor de edad sea ordenada por este Juzgado, previa vista a las Defensorías de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida que han intervenido en la causa, y a la abogada del niño a los fines que por derecho hubiere lugar.

#### **Cuarta cuestión: costas y honorarios**

**Costas:** Si bien es principio rector en materia procesal que las costas causadas en la instancia judicial deben ser soportadas por el vencido, dicho principio reconoce excepciones. En el concepto de vencido debe considerarse comprendido a aquel cuya pretensión principal, accesorio, de trámite o incidental no ha sido receptada, sin que ello suponga, necesariamente, la existencia de una contraparte vencedora en sentido estricto.

En el caso, la consignación promovida por la ART se originó en una situación de incertidumbre sobre la persona del acreedor que no le es imputable a ninguna de las partes demandadas, sino que deriva de una compleja trama familiar ajena a su voluntad, agravada por la existencia de un niño cuyos derechos debían ser especialmente resguardados.

Tanto Mónica Gabriela Trayan como Antonella Gherardi y Albeana Roldán se presentaron a este proceso invocando, cada una, un interés que estimaron legítimo, sometiendo la cuestión a la decisión del servicio de justicia.

En su mérito, atento a la naturaleza de la cuestión resuelta y a los fundamentos expuestos en las cuestiones que anteceden, considero razonable y equitativo imponer las costas del proceso por el orden causado. Ello, según lo normado por los artículos 14 y 49 del Código Procesal Laboral, y 61, incisos 1° y 2°, del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, de aplicación supletoria. Así lo declaro.

**Honorarios:** corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inc. 2 del CPL.

Atento al resultado arribado, resultaría aplicable el artículo 50, inc. 1°, del CPL, por lo que la base regulatoria sería el monto de la mandada de \$132.442.523,92; asimismo, correspondería aplicar lo dispuesto por los artículos 14, 15, 39, 43 y concordantes de la Ley 5480.

Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza de las circunstancias que han motivado el presente debate, los argumentos dirimientes sustento de la decisión judicial adoptada, el tiempo transcurrido, los actos procesales cumplidos, el motivo de la intervención de cada codemandado en este proceso, las previsiones de la ley arancelaria local referidas, la situación particular del menor acreedor por el fallecimiento de su padre, lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 24.432, y las consideraciones realizadas por la CSJT sobre esta última norma (cfr, CSJT, en "Provincia de Tucumán vs. Romani S.A.I.C.F.E.I. s/ expropiación. incidente de apelación de honorarios solicitado por el doctor José Roberto Toledo", sentencia número 849 del 28/06/17), así como los principios de equidad, razonabilidad y proporcionalidad, dispongo apartarme de la estricta observancia de la Ley 5480 y regular los siguientes honorarios:

1. Al letrado **Antonio Ricardo Chebaia** (MP 5750), como apoderado de la parte actora, en la suma equivalente a diez consultas escritas que fija el Colegio de Abogados, vigentes al momento del dictado de la presente resolución, con más el 55% por el doble carácter, lo que equivale a **\$11.315.000**.
2. Al letrado **Sergio Orlando Mas** (MP 4226), como patrocinante de la demandada Mónica Gabriela Trayan, en la suma equivalente a cinco consultas escritas que fija el Colegio de Abogados, vigentes al momento del dictado de la presente resolución, lo que arroja un total de **\$3.650.000**.
3. A la letrada **Daniela Belén Zelarayan** (MP 10053), como patrocinante de la codemandada Albeana Roldán, en la suma equivalente a cuatro consultas escritas que fija el Colegio de Abogados, vigentes al momento del dictado de la presente resolución, lo que equivale a un total de **\$2.920.000**.
4. A la letrada **Fiorella Rocio Zavarella** (MP 11398), como patrocinante de la codemandada Antonella Gherardi, en una etapa del proceso sumarísimo (contestación de demanda y ofrecimiento de prueba) en la suma equivalente a tres consultas escritas que fija el Colegio de Abogados, vigentes al momento del dictado de la presente resolución, lo que arroja un total de **\$2.250.000**.

Los montos regulados deberán ser abonados en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente, tal como lo ordena el artículo 23 de la Ley 5480.

Intereses: las sumas reguladas devengarán intereses a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días (tasa activa), hasta su efectivo pago.

En caso de mora, los intereses se capitalizarán, conforme con lo dispuesto por el artículo 770, inc. c, del Código Civil y Comercial de la Nación.

Ello, según la siguiente doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la provincia: "Atento a las peculiares circunstancias de la causa en la que se calculan los honorarios regulados a un letrado, resulta ajustado a derecho liquidar los intereses por el monto regulado, conforme a la tasa activa de interés" (CSJT, "Demos SRL c/ Hyundai Motors Argentina y o. s/ Daños y perjuicios. Incidente de apelación", sentencia 840, 13/08/2015).

Vencido el plazo legal, la sentencia producirá los efectos previstos en el artículo 601 del CPCC. Así lo declaro.

Por ello,

## **RESUELVO**

**I. HACER LUGAR** al pago por consignación promovido por la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, ART "Popular", por la suma de \$132.442.523,92, en concepto de prestaciones dinerarias por fallecimiento del trabajador Juan Carlos Romano, previstas en la Ley 24.557, y gastos de sepelio, con más los intereses devengados por el plazo fijo constituido el 26/12/25, por lo considerado.

**II. DECLARAR** la inconstitucionalidad para el caso concreto del artículo 18 de la Ley N° 24.557, en tanto remite al artículo 53 de la Ley 24.241 y reconoce el carácter de derechohabiente a la cónyuge supérstite; en consecuencia, **RECHAZAR** la demanda deducida en contra de Mónica Gabriela Trayan y, por consiguiente, **DECLARAR** al niño J.C.R. (h) como único derechohabiente del causante Sr. Juan Carlos Romano, con derecho a percibir la totalidad de las sumas consignadas en la presente causa, de acuerdo con lo valorado.

**III. DISPONER** que la suma dada en pago por la actora, que incluye los intereses del plazo fijo constituido, generados desde su depósito (el 26/12/25) y hasta la fecha en que se libre/n la/s correspondiente/s orden/es de pago, que pertenecen en su totalidad al niño J.C.R. (h), en su condición de único derechohabiente, sea/n percibida/s por su madre, Antonella Gherardi, en su carácter de representante legal, de acuerdo con las constancias de esta causa.

Por lo tanto, previo a formalizar entrega alguna de fondos deberán ser oídas las Defensorías de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida intervinientes en la causa, y la abogada del niño.

Además, la entrega de suma de dinero se hará con cargo de oportuna rendición cuentas de su uso y administración.

**IV. LIBRAR OFICIO** al Sr. Juez del Juzgado de Familia y Sucesiones de la VI° Nominación a fin de notificar lo resuelto en la presente sentencia, a los fines que por derecho hubiere lugar.

**V. COSTAS** por el orden causado, de acuerdo con lo considerado.

**VI. REGULAR HONORARIOS** a los letrados: a) **Antonio Ricardo Chebaia (MP 5750)**, por la representación de la Caja Popular de Ahorros de Tucumán, en el doble carácter en la suma de **\$11.315.000**; b) **Sergio Orlando Mas (MP 4226)** por el patrocinio letrado de la Sra. Trayan en la suma de **\$3.650.000**; c) **Daniela Belén Zelarayán (MP 10053)** por el patrocinio letrado de la Sra. Roldán en la suma de **\$2.920.000**; y d) **Fiorella Rocío Zavarella (MP 11398)** por el patrocinio letrado de la Sra. Gherardi, en la suma de **\$2.250.000**, con base en lo ponderado.

Los montos regulados deberán ser abonados en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente, tal como lo ordena el artículo 23 de la Ley 5480. Las sumas reguladas devengarán intereses a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días (tasa activa) hasta su efectivo pago, los que se capitalizarán en caso de mora, según lo tratado.

Vencido el plazo legal, la sentencia producirá los efectos previstos en el artículo 601 del CPCC.

**VII. NOTIFICAR** la presente resolutive a las Defensorías de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida de la I° y II° Nominación y a la abogada del niño, en los domicilios digitales constituidos

y a las partes mediante cédulas, libre de derechos.

**VIII. PLANILLA FISCAL** practicar y reponer (artículo 13, Ley 6204).

**IX. COMUNICAR** a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

**PROTOCOLIZAR Y HACER SABER.** MT- MCR *2096/25*

**Actuación firmada en fecha 29/09/2026**

Certificado digital:  
CN=ROMERO Maria Constanza, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27281824126

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.